

Departamento de Medio Ambiente

- DECRETO 170/2002, de 11 de junio, sobre medidas en materia de perros considerados potencialmente peligrosos. (Pág. 11449)

[[Sumario](#) || [Índice del sumario](#) || [Diarios Oficiales disponibles](#) || [Inicio](#)]

DECRETO

170/2002, de 11 de junio, sobre medidas en materia de perros considerados potencialmente peligrosos.

Mediante la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, se regula la tenencia de estos animales para poder garantizar la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas y la de otros animales, con la finalidad de establecer un marco jurídico en Cataluña en este ámbito.

Posteriormente, se ha aprobado el Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, que regula también esta materia en los siguientes aspectos: determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina; establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a las personas titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.

En el momento actual, con el fin de dotar de seguridad jurídica al régimen aplicable en Cataluña, de manera que particulares y administraciones implicadas tengan un marco normativo claro, procede dictar el presente Decreto.

Es de reseñar que mediante la presente norma se amplían los mecanismos de control, no solo a las personas propietarias de los perros, sino también a las personas que los lleven por espacios públicos.

Por todo esto, a propuesta del consejero del Medio Ambiente y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

Objeto

1.1 Es objeto de este Decreto dictar normas relativas al régimen jurídico de la tenencia de perros potencialmente peligrosos, con el fin de posibilitar la aplicación del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de

diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1.2 Igualmente, las normas de este Decreto afectan a las personas que llevan perros potencialmente peligrosos por espacios públicos.

Artículo 2

Determinación de los perros potencialmente peligrosos

2.1 A los efectos de esta norma se consideran perros potencialmente peligrosos, además de los que prevé el artículo 1 de la Ley 10/1999, de 30 de julio, los que prevé el artículo 2 del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo.

2.2 Corresponde a los ayuntamientos determinar la potencial peligrosidad de los perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales. La potencial peligrosidad tendrá que determinarse en atención a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, con el informe previo de un/una veterinario/a habilitado/a para esta tarea.

2.3 La Comisión prevista en el artículo 7 determina los criterios de habilitación de los veterinarios para llevar a cabo esta tarea. Estos criterios se aprobarán por orden del consejero de Medio Ambiente.

Artículo 3

Licencia para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos

3.1 La licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos la emite el ayuntamiento en el que el perro reside habitualmente y donde tiene que estar censado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7.1 del Decreto 328/1998, de 24 de diciembre, por el que se regula la identificación y el registro de animales de compañía.

Igualmente, toda persona que lleve por espacios públicos un perro potencialmente peligroso requiere la licencia otorgada por el ayuntamiento.

3.2 La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos requiere el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado/a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado/a por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. La persona solicitante de la licencia deberá aportar el correspondiente certificado emitido por los órganos competentes del Ministerio de Justicia.

c) No haber sido sancionado/a por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las que prevé el artículo 13.3 de la Ley de las Cortes Generales 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado/a con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

Igualmente, no haber sido sancionado/a por infracciones graves o muy graves que haya comportado comiso del animal, de acuerdo con los artículos 10 y siguientes de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

A los efectos de facilitar la justificación del cumplimiento de este requisito, en aquellos casos en que no exista delegación para sancionar a los ayuntamientos, los delegados territoriales del Departamento de Medio Ambiente notificarán al ayuntamiento correspondiente las sanciones impuestas que hayan comportado medidas accesorias.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Este requisito se acreditará mediante certificado emitido por los centros de reconocimiento para la obtención o revisión de permisos de conducir autorizados por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social. Este certificado tendrá que emitirse con la comprobación previa del cumplimiento de los requisitos de capacidad física y aptitud psicológica, de conformidad con lo que establece el artículo 6 del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, y tendrá la vigencia establecida en el artículo 7 del mismo Real decreto.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil para daños a terceros con una cobertura no inferior a 150.253 euros, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.4 de la Ley 10/1999, de 30 de julio, en la redacción dada por la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

En esta póliza tendrán que figurar los datos de identificación del animal. Anualmente, coincidiendo con la renovación de la póliza, deberá entregarse una copia en el ayuntamiento a fin de que pueda comprobarse su vigencia.

Artículo 4

Identificación mediante microchip

Las personas que quieran adquirir un perro potencialmente peligroso posteriormente a la entrada en vigor de este Decreto, en el momento de solicitar la autorización administrativa al ayuntamiento tendrán que aportar, además de los justificantes del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, un documento acreditativo de la identificación mediante microchip del animal que quieren adquirir, emitida por el núcleo zoológico de procedencia del animal.

Artículo 5

Medidas de seguridad

Las personas poseedoras de perros potencialmente peligrosos tendrán que cumplir, además de las medidas de seguridad que prevé la Ley 10/1999, de 30 de julio, las que prevé el artículo 8 del Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Artículo 6

Registros

6.1 En el Registro censal de los ayuntamientos a que hace referencia el artículo 3.1 de la Ley 10/1999, de 30 de julio, de perros potencialmente peligrosos, se anotarán todos los datos a que hace referencia este Decreto.

6.2 Igualmente, en el mencionado registro se anotarán las agresiones de perros a personas o a otros animales. A estos efectos, los centros sanitarios y los centros veterinarios de Cataluña tendrán que comunicar las agresiones de que tengan conocimiento al Departamento de Medio Ambiente, que las anotará en el Registro general de animales de compañía y las notificará al ayuntamiento que corresponda.

Estos datos, además de tener la función de servir para determinar los supuestos del artículo 2.2 del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, servirán también para llevar a cabo estudios epidemiológicos que valoren la potencial peligrosidad de las diferentes razas de perros.

Los ayuntamientos podrán tener acceso a los datos de este registro cuando sea necesario para ejercer sus competencias en materia de perros potencialmente peligrosos.

6.3 Los datos personales contenidos en estos registros disfrutan del régimen de protección establecido por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y normas concordantes.

Artículo 7

Comisión

7.1 Se crea una Comisión formada por cuatro representantes del Departamento de Medio Ambiente, cuatro representantes de las entidades municipalistas, dos representantes de los colegios de veterinarios y dos representantes de las universidades catalanas, que tendrán como función asesorar en los aspectos relativos a la aplicación de este Decreto y, en especial, hacer un seguimiento de la potencial peligrosidad de las diferentes razas de perros peligrosos a los efectos de formular propuestas relativas a su clasificación y medidas a adoptar.

7.2 El Departamento de Medio Ambiente promoverá los acuerdos necesarios con entidades colaboradoras de la Administración con el fin de prestar apoyo a los ayuntamientos en la ejecución de este Decreto.

7.3 El Departamento de Medio Ambiente establecerá líneas de ayudas a los ayuntamientos para llevar a cabo las tareas previstas en este Decreto, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y atendiendo a los estudios económicos procedentes que acrediten la repercusión económica que tales tareas les suponen.

Disposiciones adicionales

- 1 En el supuesto que prevé el artículo 2.2, la persona poseedora del perro potencialmente peligroso dispondrá del plazo de un mes desde que la autoridad municipal le comunique la potencial peligrosidad del animal para solicitar la correspondiente licencia.
- 2 El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente Decreto será el que rige para el reconocimiento y la expedición de los certificados de clase C en materia de permisos de conducir.

Disposiciones transitorias

- 1 Las personas poseedoras de perros potencialmente peligrosos disponen hasta el 28 de junio de 2002 para solicitar al ayuntamiento correspondiente la licencia administrativa.
- 2 Mientras no se aprueben los criterios de habilitación de los veterinarios para llevar a cabo las tareas previstas en el artículo 2.3, se entienden habilitados todos los veterinarios colegiados.

Disposición final

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Barcelona, 11 de junio de 2002

Jordi Pujol

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Ramon Espadaler i Parcerisas

Consejero de Medio Ambiente

(02.156.032)